

23 JUL 2020
12:54 p-

AGRO RURAL
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

PASE A UGRH - UTI
PARA: 1, 15.

Proceder conforme al art. 2 y 3

VºBº
Lima, 23 JUL. 2020
CUT: _____



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
Nº 091 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 17 JUL. 2020

AGRO RURAL
VºBº

RECIBIDO
29 JUL 2020
HORA 9:07

VISTOS:

El Informe N° 196-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 15 de julio de 2020; e Informe de Control Específico N° 016-2019-2-5741-SCE; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 que creó el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL;

Que, con Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016;

Que, mediante Oficio N° 445-2019- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OCI, el Órgano de Control Institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL remite al Titular de la Entidad el Informe de Control Específico N° 016-2019-2-5741-SCE denominado Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la obra "Ampliación de plazo de ejecución de la obra Instalación de la Represa Paqchacc del distrito de Anco – Huallo – Chincheros – Apurímac" periodo del 24 de junio de 2014 al 15 de abril de 2019, a fin de disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, según lo previsto en la recomendación N° 1;

Que, al respecto, mediante el referido Informe se comunicó al titular de la Entidad lo siguiente:

"FUNCIONARIO Y SERVIDORES DE AGRO RURAL, NO CAUTELARON EL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE LA LEY EN LAS SOLICITUDES DE AMPLIACIONES DE PLAZO N°s 01, 02, 03 Y 04, Y EL SUPERVISOR NO EMITIÓ OPINIÓN DE LAS AMPLIACIONES DE PLAZO N°s 05, 06, 07 Y 08, SITUACIÓN QUE OCASIONÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/. 355 208,99, POR MAYORES GASTOS GENERALES ORDENADO POR LAUDO ARBITRAL DE DERECHO.

De la revisión a la documentación que sustentan las ampliaciones de plazo parciales N° 01, 02, 03, 05, 06, 07 y 08 de la obra "Instalación de Represa Paqchacc del distrito de Anco – Huallo – Chincheros – Apurímac", solicitadas por el Consorcio Villa¹, en adelante el "Contratista", se evidencia que el Titular del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, resolvió denegándoselas mediante cartas las ampliaciones de plazo parciales N°s 01, 02, 03 y 04, omitiendo la emisión de las resoluciones correspondientes; asimismo, el Consorcio Bahía² en adelante el "Supervisor", no emitió opinión, sobre las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 05, 06, 07 y 08 solicitadas por el Contratista.

AGRO RURAL
VºBº
Abog. Cs. Miguel Paz Bustamante
Secretario de los Organos Instructivos del IPI

AGRO RURAL
VºBº
José Angello Tardocchi Ceballos
Director Ejecutivo

¹ Según Contrato n° 84-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, integrado por el Consorcio Nacional Contratistas Generales S.A.C. con RUC N° 20145769249 y Vimac S.A. Sucursal Perú con RUC N° 20552590113.
² Según Contrato n° 218-2014- MINAGRI-AGRO RURAL, con RUC N° 205693264001, y conformado por Luis Omar Sánchez Arteaga con RUC 10179063455, Julio Miguel Vargas Flores con RUC N° 10087560282.

Posteriormente, mediante Laudo Arbitral de Derecho de 20 de abril de 2017, el Tribunal Arbitral declaró la nulidad e ineficacia de las cartas, con las cuales el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, en adelante la “Entidad”, denegó las ampliaciones de plazo parciales N°s 01, 02, 03 y 04; asimismo, declaró la ineficacia de la Resolución de Contrato N° 84-2014-MINAGRI-AGRO RURAL comunicada por la Entidad con Carta Notarial N° 012-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE; consintiendo las solicitudes de ampliaciones de plazo N°s 05, 06, 07 y 08, por la falta de pronunciamiento de la Entidad, ordenando el pago a favor del Contratista por el importe de S/. 355 20,99, correspondiente a los mayores gastos generales.

Tales acciones, inobservaron lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como también lo establecido en las Bases Integradas del Concurso Público N° 20-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, y el Contrato N° 218-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, generando un perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/. 355 208,99, correspondiente a los mayores gastos generales, que AGRO RURAL, está obligado a pagar por disposición del Laudo Arbitral de Derecho de 20 de abril de 2017.”

Identificación de los servidores y puestos o cargos desempeñados al momento de la comisión de las presuntas faltas

INÉS TARRILLO VÁSQUEZ, en su condición de jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, de 06 de enero de 2015 al 16 de marzo de 2015, designada con Resolución Directoral Ejecutiva N° 001-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE y cesada mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 073-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, según Contrato Administrativo de Servicio – CAS N° 001-2015.

De los hechos materia de análisis

Que, conforme los hechos expuestos en Informe de Control Especifico N° 016-2019-2-5741-SCE denominado Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad a la obra “Ampliación de plazo de ejecución de la obra Instalación de la Represa Paqchacc del distrito de Anco – Huallo – Chincheros – Apurímac” periodo del 24 de junio de 2014 al 15 de abril de 2019, se desprende que:

Que, la señora **INÉS TARRILLO VÁSQUEZ**, en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante los Informes Legales N° 013-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAJ de fecha 09 de enero de 2015 y N° 035-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAJ de fecha 19 de enero de 2015, recomendó al Director Ejecutivo de la Entidad, Álvaro Martín Quiñe Napurí, emitir respuesta al Contratista, sobre las solicitudes de Ampliación de Plazo N°s 01 y 04, adjuntando el proyecto de una carta y no, el de una resolución, tal como lo dispone el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el literal l) del numeral 2.1.1 del Manual de Operaciones de la Entidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 1120-2008-AG; en virtud de lo cual el referido director ejecutivo emitió su decisión a través de las Cartas N°s 025- y 051-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de 9 y 21 de enero de 2015, que tienen su visto; las cuales fueron sometidas a controversia por el Consorcio Villa y el Tribunal Arbitral mediante Laudo Arbitral de Derecho de 20 de abril de 2017, declaró nula e ineficaz las precitadas cartas, por cuanto se usó el tipo de documento “carta” y no “resolución”, consintiendo la ampliación de plazo solicitada y ordenó a la Entidad el pago de S/. 96 562.79 por mayores gastos generales, lo cual causó perjuicio económico a esta;

Que, contraviniendo lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 07 de agosto de 2012, y vigente desde el 20 de setiembre de 2012;

Respecto de régimen normativo aplicable



Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC (en adelante, el Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los 3 meses de publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, ahora bien, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y PAD, se advierte que con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual dispone en su numeral 6.1. lo siguiente:

"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento."

Que, en cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las entidades públicas, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado en el Informe Técnico N° 278-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de noviembre de 2016, lo siguiente:

"2.5. (...) tal como señala el artículo 91 del Reglamento, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Como se advierte, frente al incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos en el marco de la relación de subordinación con su entidad empleadora, esta puede ejercer su potestad disciplinaria a través de un PAD."

Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la LSC

Sobre la naturaleza de la prescripción

Que, el numeral 7 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, publicada el 24 de marzo del 2015, precisó cuáles son las reglas sustantivas y procedimentales del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD):

"7.1. Reglas procedimentales:

- *Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.*
- *Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.*
- *Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.*
- *Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.*
- *Medidas cautelares.*
- **Plazos de prescripción.**

7.2. Reglas sustantivas:

- *Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.*
- *Las faltas.*
- *Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes" (el énfasis es nuestro)*



Que, no obstante, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que:

"(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva" (Subrayado agregado).

Que, la precitada Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en su numerales 25, 26 y 27 señaló expresamente lo siguiente:

"(...)
25. *Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.*

26. *Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".*

Que, del mismo modo, el numeral 10.1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil", señala:

"...)"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Quando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente". (...)

Que, asimismo, el artículo 94 de la LSC señala lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)"

Que, por su parte, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, en su artículo 97 precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último caso, si la referida oficina, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una falta, se aplicará el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;



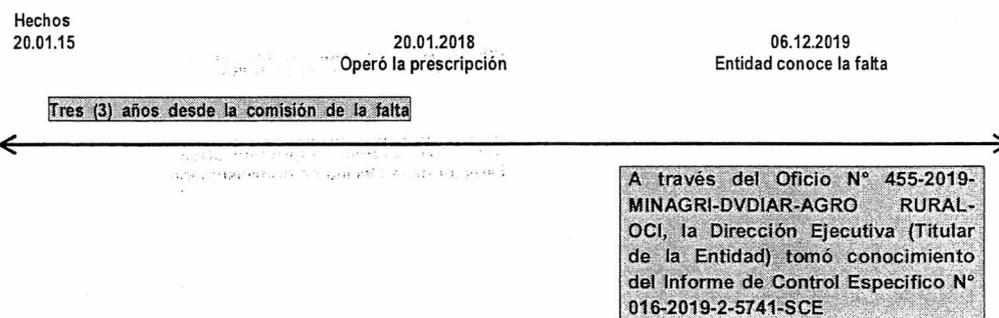
Que, de este modo, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción, el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Prescripción del inicio del PAD

Que, sobre el particular, respecto de los hechos presuntamente irregulares imputados a la servidora del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, que fueron comunicados por Informe de Control Específico N° 016-2019-2-5741-SCE denominado Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la obra "Ampliación de plazo de ejecución de la obra Instalación de la Represa Paqchacc del distrito de Anco - Huallo - Chincheros - Apurímac" periodo del 24 de junio de 2014 al 15 de abril de 2019, se ha observado que el plazo para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha prescrito en virtud a los siguientes términos:

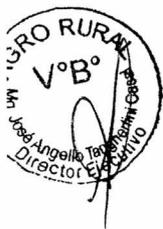
- Los hechos imputados a la señora Inés Tarrillo Vásquez, se retrotraen a hechos cometidos hasta el 20 de enero de 2015 fecha en la cual la referida servidora desvinculada visa la Carta N° 51-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL -DE relacionada a la ampliación de plazo N° 04 y teniendo en consideración que el Titular de la Entidad, la Dirección Ejecutiva, tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta el día 06 de diciembre de 2019 a través del Oficio N° 455-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OCI, por lo que al exceder el plazo de los tres (03) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, señalado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, operó la prescripción.

Para sus efectos, se detalla los hechos mencionados en la siguiente línea de tiempo:



Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que la toma de conocimiento del Titular de la Entidad fue posterior a los tres (3) años de ocurrido los hechos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria referida respecto a los hechos descritos en el Informe de Control Específico citado;

Que, en esa línea, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través del Informe N° 196-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 15 de julio de 2020, recomendó al Titular de la Entidad, declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo N° 118-2019-B, por la presunta responsabilidad administrativa de la señora Inés Tarrillo Vásquez, referente a los hechos comunicados por Control Específico N° 016-2019-2-5741-SCE denominado Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la obra "Ampliación de plazo de ejecución de la obra Instalación de la Represa Paqchacc del distrito de Anco - Huallo - Chincheros - Apurímac" periodo del 24 de junio de 2014 al 15 de abril de 2019;



Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, es preciso indicar lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la LSC, el cual señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo N° 118-2019-B, por la presunta responsabilidad administrativa de la señora **INÉS TARRILLO VÁSQUEZ**, referente a los hechos comunicados por el Informe de Control Específico N° 016-2019-2-5741-SCE denominado Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la obra "Ampliación de plazo de ejecución de la obra Instalación de la Represa Paqchacc del distrito de Anco - Huallo - Chincheros - Apurímac" periodo del 24 de junio de 2014 al 15 de abril de 2019; de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución la señora **INÉS TARRILLO VÁSQUEZ**, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- DISPONER la determinación de responsabilidad administrativa contra quienes, por su inacción habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Mg. José Angello Tangherlini Casal
Director de la Oficina de Administración



AGRO RURAL
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

PASE A UGRH - OTI

PARA 15-19.

V°B° [Signature] Lima 24 JUL. 2020

CUT _____



CUT N° 24948-2019
EXP N° 118-2019-B